

Comunicación matrimonial de
D.^{na} Marcial Arrieta, y
D.^a Vicenta Casares

20

En 17 de Feb.^{ro} de 1834

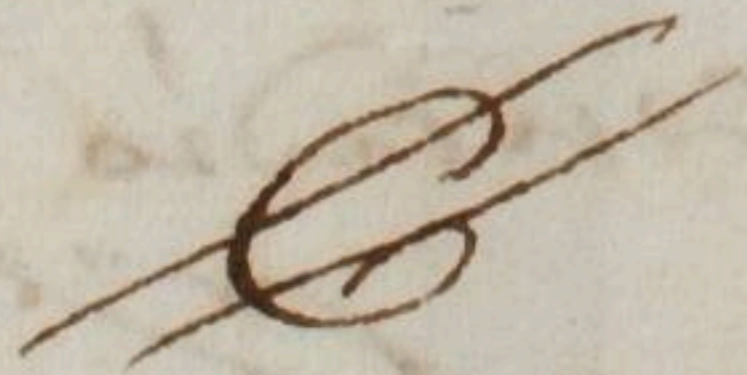


Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

En el Caserío denominado Tomaseno,
Peligrosía de la Población de Alza, Juris-
dición privativa de la Ciudad de San Sebastián,
en día y siete de Febrero de mil ochoci-
-entos treinta y cuatro, ante mí el Escri-
-vano de S. M. público del Número de la
misma Ciudad, y testigos infraescritos,
Comparecieron de la una parte, D.ⁿ Agus-
-tín de Arrieta natural y vecino de esta Población,
de estado soltero, de edad de ochenta y ocho
años, D.ⁿ Marcial de Arrieta natural de
dicha Ciudad, vecino de esta Población, también
de estado soltero, gobernado por sí, mayor
en edad de los veinte y cinco años, sus Padres
ya difuntos; y de la otra D.ⁿ José Domingo
de Casares, y D.^a Manuela de Harburu,
su mujer, con D.^a Vicenta de Casares su
hija, también vecinos, y naturales de esta
Población, y la referida D.^a Manuela, pavia
la licencia marital prevenida por la Ley cin-
-cuenta y cinco de Toro, que pidió a su ma-
-rido, y este la concedió para formalizar este

Instrumento de que doy fe. Dizeion:
que se hallan conformes, y tienen apertado
de Contraher entre si legitimo matrimonio los
referidos D.ⁿ Marcial, Sobrino del citado D.ⁿ
Agustin, y D.^a Vicenta, era en uso de la
licencia Pontifical, que en este caso le han con-
cedido, y siendo necesaria ratifican dicha
deponiendo, dando mutuamente fe y pala-
bras de efectuando para el dia cinco de
Mayo proximo: y por quanto las cargas
de matrimonio son graves, para que las puedan
sobrellevar, y educar con la correspondiente
descendencia los hijos que de el tubieren, y se
sepa en todo tiempo los bienes que cada
uno trata de este matrimonio, hicieron de
unanimidad conformidad las capitulaciones si-
guientes - - - - -

Declara el citado D.ⁿ Agustin de Arrieta,
que es dueño y legitimo poseedor de la Ca-
saca denominada Casaca y sus pertencen-
cias, situ en esta dicha Poblacion de Alza,
que por sus limites y linderos es conocida en
ella, que por escusa de prolixidad se omite
su puntual especificacion, lo qual tiene varios
Censos contra si: declara asi bien que es
Sacristan lego de la unica Parroquia de Iglesia



Parroquial de San Marcial de esta Poblacion, 21
y que vivan juntos dicho su Sobrino D.ⁿ Marcial,
y el, en una Mesa y Compañia, y que hallan-
dove imposibilitado mediante su avanzada
Edad, hace todo el servicio de dicha Sacristia
el citado su Sobrino D.ⁿ Marcial, y le tiene
oficiado que hacen lo mismo mientras sus dias,
y en contemplacion del matrimonio referido
de dicho su Sobrino D.ⁿ Marcial, quienes
formalizaron donacion de la invirtida
Caseria de Cascanas y sus pertenencias
y demas bienes muebles, que de qualquiera
modo le tocan y pertenecan, aunque aqui
no vinan especificados, o pudiesen tocar y
pertenecer, de las Cargas, Cautidades,
Condiciones, reversas, y declaraciones siguientes.

Que el referido D.ⁿ Agustin, su Sobrino D.ⁿ Mar-
cial, y D.^a Vicenta, hayan de vivir juntos
en una Casa, mesa, y Compañia, ayudando
uno a otro reciprocamente en lo que fuere necesario
pudiere, llevando el gobierno; y caso que no pu-
diesen avenirse entre si, y llegare el caso de
separarse, desde ahora para entonces casada
para vi, y para durante sus dias para un
sustento y abimiento el usufructo y aprovecham-
ientos de las referidas Caserias y sus pertene-

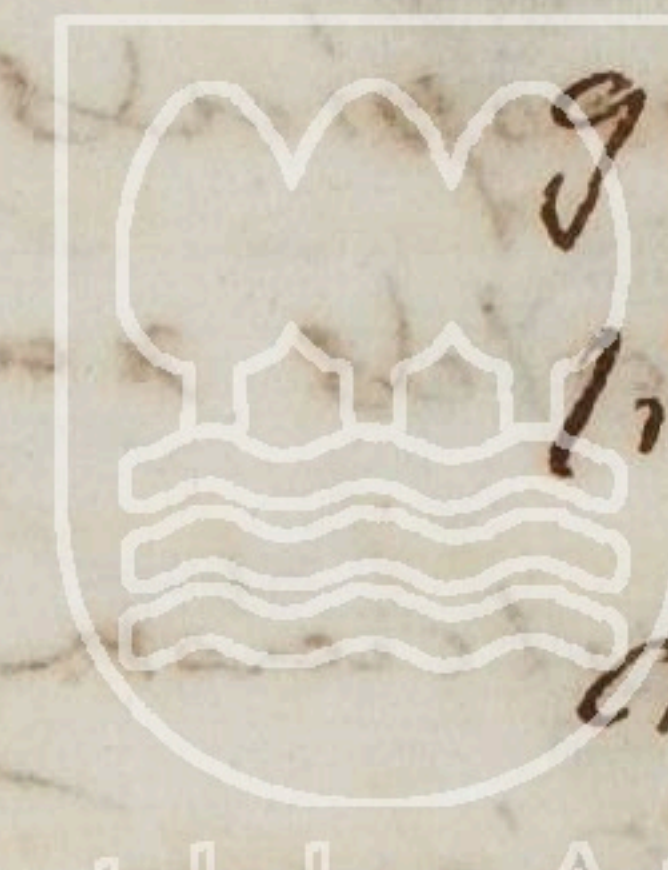
C



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

vidos, con obligacion de que sus sobrinos D.^o Marcos
cual, y la D.^o Vicenta hayan de cubrir
sus funerales, que se le hanen segun corres-
ponda a su clase; y de las de dichos sucesos
Cruzados, y declaraciones, es referido D.^o Agustin
de Arriola, de lo que hacia e hizo en
virtud de este Instrumento, y su tenor, en la
via y forma que mejor puede y ha lugar
en derecho, sin temor, violencia, ni inducimi-
ento alguno, sino de su agrado y expromi-
ta voluntaria, a favor del referido su So-
brino D.^o Marcos de Arriola, sueta,
cesion, gracia, y donacion, pura, meca, per-
fecta e irrevocable, que es derecho llamado
inter vivos de los referidos Censos de Cascaas,
y de sus pertenencias y de sus bienes muebles,
que le tocan y pertenecen, para que de los
dichos censos vicarios sean suyas, e a su de-
lito, y condiciones referidas, con las que
da, cede, dona, y consigna todo ello, con
sus condiciones y validades, y le confiere poder irre-
vocable, para que los goce, y sin dependencia
e intervencion del otorgante, cambie, venda
y disponga de ellos, adquiriendo con justo e
legitimo titulo (como este lo es) y apurando
de su custodia, o judicialmente, la posesion

que en virtud de este Instrumento le pertenecia, y para que no necesite tomarse judicialmente, y antes bien con su sea suyo el pleno dominio de elly, en todo tiempo, y que en este concepto puede disponer a su libre voluntad, formalizada a favor del predicho su sobrino D. Marciano de Arrieta, esta Escritura, con cuya copia autentica que me encarga a mi se escribiera le presento, sin mas acto de aprehension, ni aceptacion ha de servir para el tomo, aprehension, y transferencia de dicha posesion; de manera que esta donacion se haga con todas las clausulas y requisitos que en la ley se requieren, aunque aqui no se especifica por menor; a cuyo fin quise y constare sea aprehendido. Y el nominado D. Marciano de Arrieta, entendido a todo su satisfaccion de tener de este Instrumento, y de la donacion que en virtud de el ha formalizado dicho su hijo D. Agustin de Arrieta, dijo que devia aceptar y aceptar en todas sus partes, y se obligava contra personas y bienes, muebles y raíces, a cumplir exactamente las cargas y obligaciones que en ella se imponen, de las que queda prevenido, y quien sea aprehendido a su puntual cumplimiento por el remedio mas breve y sumario que haya



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

lugar en derecho, y condenado en todas las costas,
y á perpetuo silencio, en que desde luego para
quando haya lugar se dá por convicto. ---

Que los mencionados D.^o José Domingo de Casares,
y D.^o Manuela de Ibarruri su mujer, declaran
que poseen porciones de tierras como propias
suyas, y de uny absolutas, que son hereditas ra.

Dicantes en esta Poblacion, y en contemplacion
del matrimonio de dicha su hija D.^o Vicenta
con el referido D.^o Maximal de Arrieta, le ceden
á la citada su hija á cuenta de sus legítimas, una
jugada de dichas tierras, que confinan por una
parte con la heredad de D.^o Vicente de Echeandia,
vecino de la Villa de Armentia, y por otra con
el camino que se dirige para la Ciudad,
y esta Poblacion, y á mas le dan una Cana
Completa al uso del País, y una docena de

Sillas con asientos de paja; que dicha cesion
de la jugada de tierra le hacen, con todo lo re-
quisito que prescriben las Leyes, para que
la posea y disponga de ellas como propia suya,
y le confinen podan irrevocable para que judi-
cial ó extrajudicialmente tome su posesion.

Asientan y Capitulam todo lo Contingente
de unanime conformidad, que verificado el
referido matrimonio, por disposicion divina
si suadiese el caso de disolverse sin



hijos, ó teniendo los muros en estos años
 de llegar á la edad perfecta de poder
 testar, ó llegados á la mayoría, y los contra-
 yentes, sin disposicion alguna, en tales
 Casos se hayan de tornar, y restituir
 á sus verdos herederos, los que cada uno
 de los Contrayentes expusieron á este
 matrimonio, y se refieren precedentemente,
 con la mitad de los gananciales que duraron
 el tiempo de ambos, todo con arreglo á la
 Costumbre y practica arraigada é inme-
 morial de esta M. N. y M. L. Provincia
 de Guipuzcoa, sin embargo de la Ley
 Sexta de Toro, que dispone en contrario.
 Y para que á todo quanto va asentado,
 y Capitulado en esta Escritura, sean Cum-
 plidos á su cumplimiento, por todo rigor
 de derecho, reciben la misma por sen-
 tencia definitiva de su Competencia, dada
 y pasada en autoridad de Cosa Juzgada,
 y Confieren todo en Códex cumplido



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

[Handwritten signature or flourish]

á los S. rros. Jueces, y Justicias de S. M.
que de esta causa deven conocer, á cuya

Jurisdiccion se sometan, y remita en
suyo propio, fuero, auto, acordado, y privi-
legio y pragmáticas de su favor en un
Orla general remission en forma. Y lo

nombrada D.^a Manuela de Ibarburu,
como Casada renuncia la ley deventa y
una de Toro que favorece á las mugeres de

cuyo efecto asegura hallarse prevenido,
y el citado D.ⁿ Agustin de Arrieta, por
lo que este Instrumento tiene ^{de} donacion expresa
no que no reclamare contra su tenor en

tiempo alguno, y de estar en su reconocimien-
to en todo los Tribunales, para

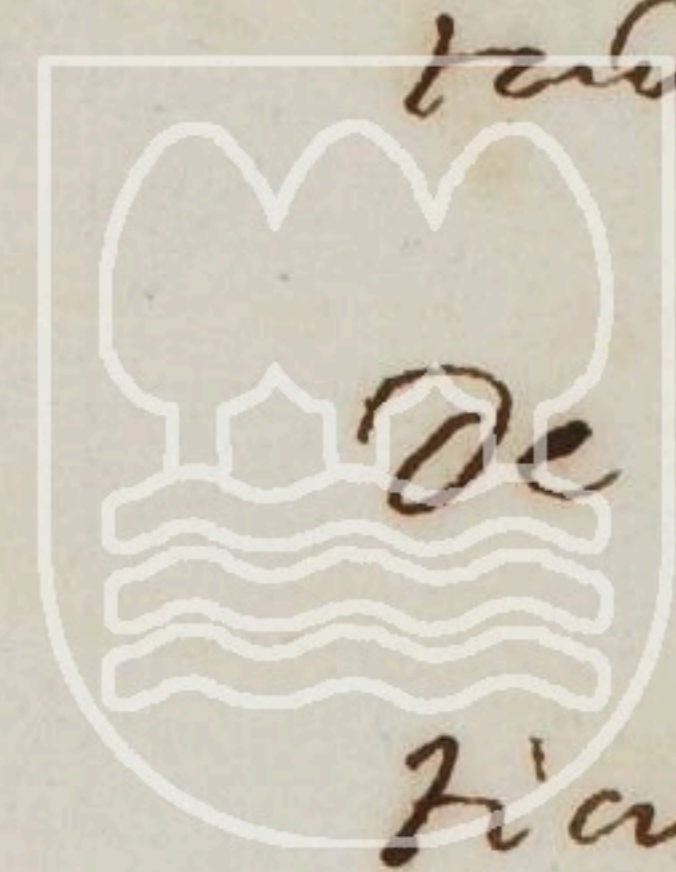
de no ver oido en juicio contra el, y conde-
nado en todas las causas, y á perpetuo

Silencio. A vi lo otorgaron á quie-
res Conozco, firmamos excepto un

D.^a Manuela de Ibarburu,
que manifesto no varia escrivia,



Siendo testigos Juan Antonio de Lergasti,
Lorenzo de Alarcachan, e Ignacia de Yaxza,
vecinos de esta Poblacion, quienes han manifes-
tado tambien que no saben escribir, y en fe
de ello, y de haverles advertido las obligaciones que



Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa

hayan de registrar en el Excmo. Real Consejo de
Indias de esta misma Ciudad, si donde correspondiere
esta Poblacion, dentro de seis dias contados desde
este dia de la fecha, con arreglo a la Real Pragmá-
tica de 17 de Mayo de 1763, y otras de esta Real Audiencia
de esta Real Audiencia, y que no valen: entiendo: de: valer:

- Juan Antonio de Lergasti
- Marcial Estrecho
- José Domingo de Cassanes
- Maria Visenta de Casares

Ante mí.

Juan B. de Larburu